

Radicado. 008.2023 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
Demandante. DIEGO MARTINEZ ORTIZ.
Demandado. NEVIS SOFIA SIBAJA HERNANDEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza para pronunciarse sobre el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que declaró el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de mayo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 948

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 23 de marzo del hog año, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

Adicionalmente, el Despacho se pronunciará sobre los memoriales que se han recibido al interior del presente proceso.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la recurrente afirma que no se aplicó el computo de términos en días hábiles. Fundamentó su censura en los artículos 118 y 317 del Estatuto Procesal, pues arguyó en parte cardinal que al momento de la emisión del auto No. 712 del 23 de marzo de 2023 solo habían corrido veinte días hábiles.

Además, indicó que el 10 del mismo mes y año realizó las diligencias para la notificación personal de la demandada, las que pudo aportar solo hasta el 24 de la misma calenda.

III. CONSIDERACIONES.

i. La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de la siguiente cadena fáctica y jurídica, veamos:

a. La suscrita, en auto del 20 de febrero del 2023, además, de admitir la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR iniciada contra NEVIS SOFIA SIBAJA HERNANDEZ, requirió a la parte demandante para que ejecutara su carga legal de notificar al demandado, otorgándole un término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de declarar el desistimiento de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., respecto de los cuales era el aporte de los documentos que dieran cuenta de dichas gestiones.

b. Dicha providencia, fue notificada por estados el 21 de febrero del hogaño, por lo que el término otorgado comenzó a correr desde el 22 de febrero de 2023.

c. El Tribunal Superior de Santiago de Cali, respecto al tema que nos atañe indicó que "(...) El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da cuando el interesado en él, no cumple con una carga procesal que le corresponde y esta, es de vital importancia para continuar con su trámite. Es entonces una herramienta para los jueces y las partes para agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales, como también es una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar el trámite cuando su colaboración es indispensable para ello, lo que significa que su esencia es punitiva por las consecuencias desfavorables que trae al incumplido, entre otras secuelas, no podrá seguir debatiendo su reclamación en la actuación por la terminación de la misma (...)"

d. Por otro lado, el art. 317 del C.G.P. estableció, entre otros, lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

e. Ahora bien, la Corte Constitucional, manifestó que "(...) La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no–, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles**, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito (...)"

f. Partiendo de lo indicado anteriormente, los treinta días hábiles con que contaba la abogada demandante para realizar la labor asignada se entendían hasta el **5 de abril de 2023**, por lo que se advierte que fue precipitada y errónea la decisión de declaratoria de desistimiento tácito.

ii. Así las cosas, demostrado el yerro en que incurrió esta Célula Judicial, le corresponde a este Juzgado **REPONER** la providencia del 23 de marzo de 2023, para en su lugar, disponer la continuación del trámite judicial. Ahora, el recurso de alzada carece de prosperidad, no sólo por las resultas favorables de esta decisión a la recurrente, sino también porque la decisión no es susceptible de recurso, pues estas lides se tramitan en única instancia conforme lo prevé el artículo 21 núm. 12 del C.G.P.

iii. A continuación, procederá esta Célula Judicial a resolver los memoriales obrantes en el proceso de la siguiente manera.

- **Consecutivo 009.** Visto el oficio enviado por la apoderada del demandante a efectos de intentar la notificación personal del extremo pasivo, se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que no se acompasa a lo dispuesto en el art. 291 C.G.P., en el entendido que, por tratarse de comunicación que se envió fuera de esta municipalidad, se debió otorgar a la demandada un término de **DIEZ (10) DÍAS**, y no como operó en el presente caso de cinco días.

Por lo anotado, se le requiere a la parte activa para que intente nuevamente la notificación personal de la demanda, otorgándole el término legalmente establecido para el efecto.

- **Consecutivo 011.** Ante el yerro cometido en la notificación personal el Despacho se abstendrá de revisar el correo electrónico del pasado 10 de abril contentivo de las resultas de la notificación por aviso a NEVIS SOFIA SIBAJA HERNANDEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto del 23 de marzo de 2023, proferido por este Juzgado, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. NO CONCEDER la alzada por lo expuesto en la parte motiva.

Radicado. 008.2023 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
Demandante. DIEGO MARTINEZ ORTIZ.
Demandado. NEVIS SOFIA SIBAJA HERNANDEZ.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR** con el trámite del presente proceso.

CUARTO. Se **REQUIERE** a la parte activa para que intente nuevamente la notificación personal de la demanda, otorgándole el término legalmente establecido para el efecto.

QUINTO. La misiva obrante a consecutivo 011 no será estudiada por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff67d5560a30eb1f112b23dc6b3c43103cc6078f82e3894c812142c0aa7aefdd**

Documento generado en 26/06/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>